DECISIÓN N° 2/85 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AUSTRIA  
«Tránsito comunitario»  
de 5 de diciembre de 1985  
relativa a los textos en lengua castellana y portuguesa del Acuerdo entre la Comunidad  
Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de  
tránsito comunitario y por la que se modifican los apéndices de dicho Acuerdo

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y, en particular, las letras a) y c) del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que, desde el momento de la adhesión a la Comunidad, el Reino de España y la República Portuguesa estarán vinculados por el Acuerdo antes citado;

Considerando que es conveniente establecer que los textos en lengua castellana y portuguesa del Acuerdo sean auténticos en las mismas condiciones que los extos en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neer­landesa;

Considerando que la normativa en materia de tránsito comunitario ha sido modificada por las Actas relativas a las condiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y a las adaptaciones de los Trata­dos;

Considerando que, por otra parte, se han modificado determinadas disposiciones de dicha normativa, que ésta figura en los apéndices al Acuerdo y que es conveniente, por consiguiente, adaptar dichos apéndices,

DECIDE:

*Artículo 1*

Los texto en lengua castellana y portuguesa del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario que figuran anejos a la presente Deci­sión son auténticos en las mismas condiciones que los textos en las lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana y neerlandesa.

Apéndice I:

apartados 4 y 5 del artículo 1; párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2; artículos 3, 4 y 10; última frase del apartado 1 del artículo 12; última frase del apartado 1 del artículo 22; apartado 2 del artículo 26; artículo 29; apartado 3 del artículo 30; párrafo segundo del aparta­do 1 y apartado 3 del artículo 32; última frase del aparta­do 1 del artículo 39; artículo 41; apartados 1 y 2 del artículo 44; artículo 47; apartado 2 del artículo 48; artículos 50 a 53, 55 a 61;

Apéndice II

apartado 3, primera frase del apartado 6 y apartado 9 del artículo 1; letra d) del apartado 5 y apartado 11 del artículo 2; artículo 4; apartado 3 del artículo 7; artículos 10 a 14; apartado 2 del artículo 15; artículo 22; última frase del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 24; artículos 27 a 34; letra a) del artículo 35; apartados 2 y 4 del artículo 42; letra a) del artículo 50; apartados 2, 3, segunda frase del párrafo segundo del apartado 3 bis y apartado 5 del artículo 50 i); artículo 51; subapartado 2 del apartado 2 del artículo 53; párrafo segundo del artículo 54; artículo 61 bis a septies; apartado 1 del artículo 68; artículo 68 bis a quinquies; artículo 74.

Sin embargo, las disposiciones de los artículos 4 y 41, de los apartados 1 y 2 del artículo 44, de los artículos 47, 50 a 53 del Apéndice 1, asi como las de la última frase del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 24, de los artículos 27 a 34, de la letra a) del artículo 35, de los apartados 2 y 4 del artículo 42, de la letra a) del artículo 50, de los apartados 2, 3, segunda frase del párrafo segundo del apartado 3 bis y apartado 5 del artículo 50 i), del artículo 51, del subapartado 2 del apartado 2 del artículo 53, del párrafo segundo del artículo 54, del apartado 1 del artículo 68, de los artículos 68 bis a quinquies y del artículo 74 del Apéndice II, seguirán siendo aplicables en los Estados miembros».

*Artículo 2*

*Artículo 3*

Queda modificado como sigue el Acuerdo entre la Comuni­dad Económica Europea y la República de Austria sobre la aplicación de la normativa en materia de tránsito comunita­rio:

En el artículo 13, el apartado 1 se reemplazará por el texto siguiente:

«1. No serán aplicables las disposiciones que figuran entre corchetes en los Apéndices I y II, y que se enumeran a continuación:

Queda modificado como sigue el Apéndice I del Acuerdo:

1. En la nota 1, al pie de la página 1, se añadirá:

* — Reglamento (CEE) n° 3813/81 de 15 de diciembre de 1981,
* Reglamento (CEE) n° 3617/82 de 17 de diciembre de 1982,
* el Acta de adhesión del Reino de España,
* el Acta de adhesión de la República Portuguesa.»;

1. En el apartado 2 del artículo 57 las palabras «cuarenta y cinco» serar sustituidas por «cincuenta y cuatro».

*Artículo 4*

Queda modificado como sigue el Apéndice II del Acuerdo:

1. En la nota 1, al pie de la página 1, se añadirá el texto siguiente:

«— Reglamento (CEE) n° 3298/80 de 18 de diciembre de 1980,

— Reglamento (CEE) n° 1664/81 de 23 de junio de 1981,

— Reglamento (CEE) n° 2105/81 de 16 de julio de 1981,

— Reglamento (CEE) n° 3220/81 de 11 de noviembre de 1981,

— Reglamento (CEE) n° 1499/82 de 11 de junio de 1982,

— Reglamento (CEE) n° 1482/83 de 8 de junio de 1983,

— Reglamento (CEE) n° 1209/85 de 3 de mayo de 1985,

* el Acta de adhesión del Reino de España,
* el Acta de adhesión de la República Portuguesa.»;

1. El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

[«3. Los formularios para el ejemplar especial del documento de tránsito comunitario, en adelante denomi­nado “ejemplar de control T n°. 5”, utilizado como prueba de que las mercancías a las que se refiere han recibido un uso y/o un destino determinados, deberán ajustarse, excepto en lo que se refiere a las dimensiones de las casillas delimitadas total o parcialmente por líneas de puntos, a los modelos que figuran en los Anexos VI, VI A y VI B. El ejemplar de control T n° 5 se expedirá y utilizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 a 13 bis.»]

1. El apartado 4 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

«4. El papel al que se refieren los apartados 1, 2 y 3 será de color blanco, excepto para las listas de carga mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, para las que el color del papel se dejará a elección de los interesa­dos».

1. Al apartado 5 del artículo 2 se le añadirá el párrafo siguiente:

[«d) 297 milímetros por 420 para las listas de carga T5 cuyo modelo figura en el Anexo VI B; se admitirá una tolerancia máxima en su longitud de — 5 mm a + 8 mm.»]

1. El apartado 11 del artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

[«11. Las disposiciones de los apartados 2, 4, la letra a) del apartado 5, los párrafos primero y segundo del apartado 6, el apartado 9 y los párrafos segundo y tercero del apartado 10 serán aplicables igualmente a los formu­larios del ejemplar de control T n° 5.

No obstante, la impresión de fondo de garantía a que se refiere el apartado 2 será de color azul para el anverso y el reverso de los originales de los ejemplares de control T n° 5 y para el anverso de los originales de las lista T5 bis y las listas de carga T5.»]

1. El artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

*[«Artículo 10*

Cuando la aplicación de una medida comunitaria adop­tada en materia de importación o de exportación de mercancías o de circulación de mercancías en el interior de la Comunidad, esté supeditada a la prueba de que tales mercancías han recibido el uso y/o el destino previstos o prescritos por dicha medida, la citada prueba consistirá en la presentación del ejemplar de control T n° 5. Por ejemplar de control T n° 5, se entenderá un ejemplar extendido en un formulario T5, completado, en su caso, con uno o más formularios T5 bis, en las condiciones contempladas en el artículo 10 bis, o con una o más listas de carga T5 en las condiciones contempladas en los artículos 10 ter y 10 quater».]

1. Después del artículo 10 se incluirán los artículos siguien­tes:

*[«Artículo 10 bis*

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las empresas estable­cidas en su territorio, completar el ejemplar de control T n° 5 con una o más listas T5 bis, siempre que todos estos formularios correspondan a una sola expedición de mercancías cargadas en un solo medio de transporte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.
2. En caso de utilización de listas T5 bis, el compro­miso del interesado que figura en la casilla 108 del ejemplar de control T n° 5 quedará redactado en los siguientes términos: “El interesado, representado por se compromete a dar a las mercancías que se designan más arriba y en la(s) lista(s) T5 bis anexa(s), el uso y/o el destino declarado(s)”.
3. El número de listas T5 bis utilizadas, así como los números de serie impresos, se indicarán en la casilla 107 del ejemplar de control T n° 5 al que acompañen. El número de registro del ejemplar de control T n° 5 se indicará en la casilla reservada para el registro de cada lista T5 bis.]

*[Artículo 10 ter*

1. Las autoridades aduaneras competentes de cada Estado miembro podrán permitir a las empresas estable­cidas en su territorio completar el ejemplar de control T n° 5 con una o más listas de carga T5 que recojan las indicaciones que normalmente figuran en las casillas 41, 43, 49, 100 a 103 y 105 del formulario T5, siempre que todos estos formularios se refieran a una sola expedición de mercancías cargadas sobre un solo medio, de trans­porte, destinadas a un único destinatario y que deban recibir un solo uso y/o destino.